

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE ABRIL DE 1959

Nº 13.203

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 228, 229 y 230 de 24 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 640 de 22 de diciembre de 1955, por el cual se asigna cátedra a unos profesores.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 695 de 29 de agosto de 1956, por el cual se declara sin efecto un decreto.

Contrato Nº 71 de 16 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Henrique G. Arango.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resolución Nº 27 de 3 de agosto de 1957, por la cual se concede derechos de exploración y explotación de zona minera.

Contrato Nº 8 de 19 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Claudio Uribe.

Contrato Nº 9 de 19 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Gonzalo B. Herrera.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 228

(DE 24 DE MAYO DE 1956)

por el cual se asciende a la Categoría Especial a unos Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Primera Categoría a la Categoría Especial, por haber obtenido su Título de Profesores de Segunda Enseñanza, a los siguientes Maestros de Enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Panamá:

Teresa M. de Icaza, Ligia Matilde Herrera G., Casimira V. de Cáceres, Raquel Ma. González D., Melba Maestre, María del C. Pinilla Ch., Jilma J. de Ramos, Julia R. Brower I., Olga M. Castro, Juana Ch. de Calama, Amalia Díaz de Chong.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 229

(DE 24 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Agustín Jovino González, para la Escuela Rabo de Gallo, por aumento de matrícula.

Lady E. Cedeño, para la Escuela Rincón de Gualaca, por aumento de matrícula.

José Crispín Juárez, para la Escuela Breñón, en reemplazo de Ricaurte Núñez N., quien tiene licencia para continuar estudios.

Graciela Espinosa P., para la Escuela Puerto Armuelles Nº 2, por aumento de matrícula.

Manuel S. Rodríguez, para la Escuela Alto Rabo de Gallo, en reemplazo de Violeta F. de De Puy, quien renunció.

Dioselina Pitti M., para la Escuela Puerto Armuelles Nº 2, por aumento de matrícula.

Cristina Sopalda A., para la Escuela Puerto Armuelles Nº 1, por aumento de matrícula.

Vilma del C. Castillo, para la Escuela Puerto Armuelles Nº 1, por aumento de matrícula.

Francisca Wilson, para la Escuela Chorrcha, por aumento de matrícula.

Aleida Torres G., para la Escuela Cochea Arriba por aumento de matrícula.

Violeta F. de De Puy, para la Escuela Retiro, por aumento de matrícula.

Omaida Ramos G., para la Escuela Otra Olla, por aumento de matrícula.

Sara A. Gordón, para la Escuela San Pablo Viejo, por aumento de matrícula.

Marcela Ferguson B., para la Escuela Puerto Armuelles Nº 1, por aumento de matrícula.

Fulvia Dallys Montemayor, para la Escuela Puerto Armuelles Nº 2, por aumento de matrícula.

Nidia E. Díaz, para la Escuela Progreso, por aumento de matrícula.

Alcira B. Broce, para la Escuela Bajo Boquete, por aumento de matrícula.

Dalys D. Pitti H., para la Escuela Caldera, por aumento de matrícula.

Gloria Ma. Robles, para la Escuela Los Limones, por aumento de matrícula.

Yolanda Ruiz Pérez, para la Escuela Exquisito, por aumento de matrícula.

Isaura A. Jiménez, para la Escuela Gómez, por aumento de matrícula.

Amarilis D. De León J., para la Escuela Nueva California por aumento de matrícula.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad a las siguientes personas:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 98 Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
TALLERES: Avenida 98 Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Gisela Esquivel vda. de González, para la Escuela Elisa Chiari, en reemplazo de Mercedes D. de Araúz, quien tiene licencia por gravedad.

Flor Alicia A. de Bartoli, para la Escuela Centro Escolar A. J. de Sucre, en reemplazo de Lucrecia C. de Guardia, quien tiene licencia por gravedad.

Ana Isabel Eyseeric, para la Escuela Bajo Boquete, en reemplazo de Fortuna C. de Urriola, quien tiene licencia por gravedad.

Artículo Tercero: Nombrar a Ricardo E. Brown, Maestro de Enseñanza Primaria, de Cuarta Categoría en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Los Querévalos, por aumento de matrícula.

Artículo Cuarto: Nombrar a Delsa Espinosa, Maestra de Educación para el Hogar de Primera Categoría en interinidad hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Potrerillos, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 230
(DE 24 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombran varios profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a las siguientes personas:

Rita D. Carrillo, Thelma Alvarado de Pérez, Luis D. Véliz S., Julia E. Brower, Robustiano Domínguez S., María M. Dutary A., Beryl Evening de Knowles, Emma Carolina Salabarría, Gloria Clifton, Jilma J. de Ramos, María R. de Regis, Angélica I. Puertas, Carlos A. Vaz, María R. de García.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comenzará a regir a partir del día 16 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 640

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 640. — Panamá, 23 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedras de Segunda Enseñanza a los siguientes profesores, nombrados mediante Decreto Número 811 de 20 de diciembre del presente año:

Roberto A. de la Guardia: Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de Elsa de la R. de Villaverde, quien tiene licencia por gravedad.

Ana P. de Turner: Cátedra regular interina de Religión en el Instituto Nacional, en reemplazo de Dora Díaz de Haengel, quien tiene licencia por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE SIN EFECTO UN DECRETO

DECRETO NUMERO 695

(DE 29 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declara sin efecto un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el Decreto Nº 660 de 16 de agosto del presente año, por el cual se nombró a los señores Enrique Olivares V. y Antonio Sierra Jr., Peones de 6ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 71**

Entre los suscritos, a saber, Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Henrique G. Arango, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8940, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete:

a) Inspeccionar la construcción de la Escuela "Ernesto T. Lefevre, en Juan Díaz, Distrito de Panamá, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Obras Públicas;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

c) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda que se requiera en favor de la obra;

e) Verificar las cuentas presentadas por el Contratista de la obra, en concepto de pagos parciales, en los términos indicados en el contrato respectivo, y

f) Rendir al Ministro de Obras Públicas informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segundo: La Nación se obliga a:

a) Pagar al Contratista la suma mensual de quinientos balboas (B/. 500.00), durante diez (10) meses consecutivos.

Es entendido que si el período de construcción fuese de once (11) meses, el Contratista no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el período sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato.

Tercero: Este contrato entrará en vigencia a partir del primero (1°) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Henrique G. Arango.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 16 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UNAS ZONAS

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 27.—Panamá, 3 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo A. Chiari, panameño, abogado, casado, con Cédula de Identidad Personal número 28-2539, ha solicitado la concesión de una zona, ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y de una extensión superficial de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro hectáreas (32.444 Hects.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Eduardo A. Chiari, tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el señor Juan Ayala E., Agrimensor designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico "La Estrella de Panamá" y uno (1) de la "Gaceta Oficial", que contienen los Edictos Emplazatorios, como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5° de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano e informe del Agrimensor designado en donde aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada.

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Eduardo A. Chiari, de generales conocidas, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe, de conformidad con la Ley 19 de 1953;

"ZONA N° 1": Provincia de Bocas del Toro. Partiendo de un Punto N° 1 en la Isla Escudo de Veraguas y cuyas coordenadas son Latitud 9° 05' 48", Longitud 81° 33' 42"; de aquí con rumbo Norte 65° 45' Oeste y a una distancia de 50.600 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud 9° 16' 47.6" Longitud 81° 59' 08"; de aquí con rumbo S. 47° 20' Este y a una distancia de 44.600 m. se llega al punto N° 3, Latitud 9° 00' 14.54" Longitud 81° 41' 21.19"; de aquí con rumbo Norte 53° 30' E. y a una distancia de 17.100 m. se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y tiene una extensión superficial de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro hectáreas (32.444 Hects.).

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el señor Eduardo A. Chiari, por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Propiedad de Bocas del Toro, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Fundamento legal: Artículo 1°, 2° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte y el señor Claudio Uribe, peruano, mayor de edad,

casado, en su propio nombre y representación por la otra, quien en adelante se llamará el Contratista se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Instructor de 1ª Categoría en el Servicio de Divulgación Agrícola y en cualquier punto de la República que le designe el Gobierno, durante el término de un (1) año, a partir del 1° de enero de 1959, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercero: Dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

Cuarto: Resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

Quinto: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

Sexto: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y no mezclarse en la política del país.

Séptimo: Observar buena conducta pública y privada.

Octavo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Claudio Uribe, como Instructor de 1ª Categoría en el Servicio de Divulgación Agrícola durante el término de un (1) año, contado desde el 1° de enero de 1959.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios a partir de esa misma fecha.

Tercero: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

Cuarto: Darle residencia adecuada al Contratista en el Instituto de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

Quinto: Pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el cumplimiento de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno y en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, o abandono, no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la apro-

bación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Claudio Uribe.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República,

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Gonzalo B. Herrera, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 34-8915, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, han convenido en celebrar un contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a la Nación, el local de su propiedad ubicado en la calle Las Tablas, N° 129 en la población de Pedasí, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, donde funcionará la oficina de Divulgación Agrícola.

Segunda: El cánón de arrendamiento será la suma de quince balboas (B/. 15.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el Arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del cánón de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1° de enero de 1959.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Gonzalo B. Herrera.

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Dr. Francisco F. Moreira, en nombre de David H. Canoan, para que se declare la ilegalidad de la negativa del Ministerio de Obras Públicas a pagarle al demandante ciertos materiales usados en la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro.

(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filós).

Corte Suprema de Justicia.—Salida de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El doctor Francisco F. Moreira, en ejercicio de poder que le confirió el señor David H. Canoan, solicitó que en vista del silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Obras Públicas se dicte la sentencia que corresponde a fin de que la Nación le pague el valor de 18,094 metros cúbicos de piedra tosca tomada de una finca del actor para la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro, piedra avaluada en B/. 1.20 el metro cúbico. (fs. 3 y 4).

Acogida la demanda y dada en traslado, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo solicitó como cuestión previa que se revocara la providencia que acogió la demanda y opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de inexistencia de la obligación que se reclama. (fs. 15, 17, 21).

El Magistrado Sustanciador al resolver la cuestión previa indicada negó la revocatoria pedida por haberse solicitado tardíamente y dejó para decidir en la sentencia la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal. (fs. 25).

El funcionario que intervino en el acto acusado explicó su conducta como sigue:

"Para que explique mi conducta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, habéis remitido a mi despacho por conducto de la Secretaría de ese Alto Tribunal (Oficio N° 267 del 6 de los corrientes), copia de la demanda interpuesta por el abogado Francisco F. Moreira, en representación de David H. Canoan, con el fin de que se declare la ilegalidad de la negativa del Ministerio de Obras Públicas a pagarle al demandante ciertos materiales usados en la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro.

"Es evidente que desde el año de 1948 se encuentra pendiente de resolución en este Ministerio, el expediente contentivo de las diligencias relacionadas con la reclamación formulada por el señor David H. Canoan, en concepto de perjuicios que alega haber sufrido con motivo de la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro.

"No obstante, como ese Alto Tribunal por sentencias fechadas el 24 de junio y 25 de agosto de 1954, proferidas en los casos del doctor Erasmo Méndez y la Urbanización "El Cangrejo, S. A.", declaró nulas y por tanto carentes de valor legal, las Resoluciones Ejecutivas números 879 y 882, dictadas por intermedio de este Ministerio y mediante las cuales se les reconocían a dichas firmas indemnizaciones, siendo una de las causas determinantes de tal decisión el hecho de no haberse traído previamente a los autos el certificado de Contraloría de que trata el artículo 27 de la Ley 6ª de 1941, sobre la existencia de partida para hacer frente a la propuesta obligación, y presentándose la misma situación en el negocio del señor David H. Canoan, este Ministerio se ha abstenido de resolver en conformidad con lo pedido por la parte actora, hasta tanto se cumpla con el lleno de tal formalidad".

Honorables Magistrados:

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.—(fs. 12)

Los hechos en que la acción se apoya fueron expuestos por el demandante así:

"Primero: Al practicarse los trabajos de la construcción del aeropuerto de Bocas del Toro, el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro autorizó al encargado de los trabajos que tomara la piedra necesaria de la cantera perteneciente a mi representado señor David H. Canoan, de la finca que es conocida con el nombre de "Elema", y se encuentra inscrita en el Registro Público con el N° 901, al folio 264, del Tomo 252, Sección de Bocas del Toro.

"Segundo: A consecuencia de ese acto de la toma de la piedra tosca por orden del Gobernador, el señor Canoan ocurrió ante el Ministerio solicitando la reparación, o sea el pago del material usado perteneciente al reclamante. El Ministerio pidió informes oficiales del caso a los encargados de los trabajos de tan importante obra del aeropuerto, y en ese documento del informe consta por escrito que por orden del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro es que fue tomada de la propiedad del señor Canoan la piedra necesaria para la construcción del aeropuerto.

"Tercero: Convencido el Ministerio del acto administrativo en beneficio de la obra, consistente en que el señor Gobernador mencionado había ordenado la toma de la piedra de propiedad del señor Canoan, ordenó el día 21 de agosto de 1948, que se levantara un plano por ingenieros del Ministerio con el fin de establecer la cantidad de piedra excavada, y también nombró sus peritos para establecer con exactitud la cantidad y el valor de la referida piedra tosca. Esos peritos establecieron que ese material tiene un valor de un balboa con veinte centésimos (B/. 1.20) por metro cúbico.

"Cuarto: Por su parte el señor Canoan presentó su escritura de propiedad y certificado del Registro, como se lo pidió la oficina, y también otras pruebas.

"En las diligencias administrativas efectuadas en el Ministerio quedó establecido que el señor Canoan es dueño de la finca de la cual fue extraída la piedra tosca que se reclama, y que se llevó a efecto la toma de dicho material por orden del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y que se usó esa piedra para la construcción del aeropuerto de Bocas del Toro, propiedad de la Nación.

"También quedó establecido que fueron diez y ocho mil noventa y cuatro (18.094) metros cúbicos de piedra tosca los que tomaron de la propiedad del señor Canoan, y los peritos la valoraron, como ya dije antes a razón de un balboa con veinte centésimos (B/. 1.20) el metro cúbico, por lo que este asunto es de una cuantía de la competencia del Honorable Tribunal". (fs. 3 hasta 3 vta.).

El fiscal aludido antes, contestó los hechos de la siguiente manera:

"Primero: Es cierto el hecho, pero debe aclarar que el Gobernador de la Provincia al autorizar que se tomara la piedra tosca necesaria de la finca del recurrente, probablemente lo hizo a sabiendas de que por el gravamen que pesaba sobre ella y por tratarse de una obra del Estado, esos materiales debían servirles prestados al Estado sin necesidad de que éste pagara indemnización alguna, ya que se trataba de un bien, originalmente de propiedad del Estado que había sido vendido con esa condición, por tratarse de tierras baldías nacionales. El Gobernador debía haber advertido esto al dueño de la finca para que se hubiera evitado el reclamo que hoy nos ocupa. No surge pues del uso por el Estado de tales materiales la obligación de pagar la supuesta indemnización que reclama el

recurrente, lo que alegaré, separadamente, en la excepción correspondiente.

"Segundo: Es cierto el hecho. Pero, el Ministerio de Obras Públicas se adelantó en la gestión de determinar, por medio de informes el posible costo de la supuesta reparación, sin determinar primero si en realidad el Estado estaba o no obligado a pagar por el uso de esa tierra, cuando en realidad no lo estaba, porque como he dicho al contestar el hecho primero, la propiedad del recurrente fue vendida por el Estado condicionalmente y el gravamen que pesa sobre ella le daba pleno derecho al Estado a pagar parte de esa tierra cuando se trataba, como se trata en este caso, de una obra del Estado y de interés público, como lo es el Aeropuerto de Bocas del Toro.

"Tercero: No puedo aceptar el hecho en la forma como está redactado. Es cierto que se ordenó levantar un plano; que se nombraron peritos para conocer con exactitud, la cantidad y valor de la referida piedra tosca; y es cierto que los peritos fijaron el precio que se dice en este hecho; pero no es cierto que el Ministerio haya estado convencido en ningún momento de que el Estado estaba obligado a pagar esta supuesta indemnización, y esto se prueba con la existencia de esta demanda en que el mismo recurrente procura que el Estado le pague porque hasta ahora se ha negado a ello.

"Cuarto: No me consta si el señor Canoan presentó su escritura de propiedad, y ella no consta en el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas que acompañó a esta demanda, ni en los autos. Si consta en aquél expediente el certificado del Registro por medio del cual se prueba que la finca N° 901 inscrita al folio 264 del tomo 152, la hubo la señora Griselda López de Henríquez por la suma de B/. 5.50, que pagó al Tesoro Nacional cuando se le adjudicó la propiedad a título de venta por la Administración de Tierras Baldías de aquella Provincia. Y consta así mismo, que la venta se hizo con el gravamen que establece el artículo 215 del Código Fiscal. Consta también, que después el señor David H. Canoan adquirió esa finca en su remate, y que está vigente el gravamen que pesa sobre ella, en el cual fundo yo el derecho del Estado para haber hecho uso, sin indemnización alguna, de las tierras que necesitó para el relleno, en la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro.

"Si bien es cierto pues, que con dicho certificado se acredita la propiedad del señor Canoan de dicha finca, con dicho documento se acredita también el gravamen que pesa sobre ella a favor del Estado, por lo cual niego que el Estado está obligado al pago a que se refiere este hecho.

Es inconsejable que la finca que vendió el Estado en la suma de B/. 5.50, y que después remató el recurrente por B/. 250.00, como consta en el mismo documento a que vengo refiriéndome, pueda originar una supuesta indemnización por el uso de una pequeñísima parte de cierta cantidad de tierra de ella usada por el propio Estado en una obra pública, de la cuantiosa suma que parece exigir el recurrente, y que en mi opinión no está obligado pagar el Estado, por el derecho que tiene, según consta en el mismo Registro en la forma de gravamen inscrito, a que me he venido refiriendo.

"Como se explica en el informe del funcionario, no se ha aceptado la obligación de pagar por parte del Estado ni existe la partida para el pago de dicha indemnización, que como ahora ha quedado demostrado no procede; y por ese motivo, la única solución que cabría en este caso habría sido o bien la sugerida por el mismo Ministro en su nota de 7 de julio de 1954, enviada al señor Secretario General de la Presidencia (que aparece en el expediente levantado en el Ministerio de Obras Públicas) en la que se dice que el Ministerio debía declinar la jurisdicción para conocer este asunto a fin de que el señor David H. Canoan quede en libertad para recurrir en la vía judicial en demanda de los derechos que él estima que le asisten, o simplemente alegar como lo he de hacer aquí separadamente, la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda, ya que el Estado no está obligado a pagar la indemnización que se le exige, excepción que habrá de ser estudiada solamente en el caso de que no se acceda a la petición ya formulada por mí de que se revoque la providencia que acoge la demanda y se reconozca la incompetencia del Tribunal para conocer de este negocio". (fs. 17 y 20).

La excepción de inexistencia de la obligación que se reclama la fundó el Fiscal en los siguientes términos:

"19 La finca N° 901, inscrita al folio 264 del tomo 152, hoy de propiedad del recurrente señor David H. Conoan, con una cabida de 10 Hectáreas 7.903 metros cuadrados le fue vendida a su primera propietaria señora Griselda López de Henríquez por el Estado, por la cantidad de B/. 5.50 condicionalmente, por tratarse de tierras nacionales. Por eso aparece en la inscripción de la Finca en el Registro Público, el gravamen a que se refiere el artículo 215 del Código Fiscal.

"29 El señor David H. Conoan adquirió dicha finca en un remate, pero tal como consta en el Registro, la adquirió con el gravamen a que se refiere el hecho primero y que le da al Estado derechos sobre la finca sin compensación o indemnización alguna, en el caso de que tengan que usar parte de los terrenos indispensable para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de esas obras sea por cuenta de la Nación, y las tierras requeridas por los rellenos que se hicieron en la construcción del Aeropuerto correspondan exactamente al derecho que se reserva el Estado al vender esas tierras dada la similitud que existe entre un muelle y un aeropuerto que son instalaciones para servicios públicos.

"39 La excavación hecha en la finca del recurrente afecta una parte muy pequeña de su área, y fue tan sólo de 18.094 metros cúbicos, de tierra dentro de un área de 9.047 metros cuadrados o son menos de una décima parte de la totalidad de la finca; proporción que no excede el derecho que se reservó el Estado.

"49 Si la Nación tiene derecho a usar sin compensación o indemnización alguna, la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herraduras, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la instalación de puentes y muelles, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares, tal como se expresa en el gravamen inscrito que pesa sobre la finca del señor Conoan; es decir, si puede lo más bien puede lo menos que es usar una cantidad de tierras de dicha finca para un relleno en una obra pública como está comprobado que lo es el Aeropuerto de Bocas del Toro donde se usó, y el Estado no está obligado a pagar indemnización alguna en este caso.

"Acompañó un certificado del Registro donde constan las pruebas relativas a los hechos 19 y 29 de esta excepción. Copia del expediente administrativo donde consta que las tierras fueron usadas para rellenos en la obra de la construcción del Aeropuerto de Bocas del Toro, además de la propia confesión del recurrente de que así lo fue; y copia del plano que también aparece en dicho expediente, preparado por el Agrimensor Oficial señor Alfredo Lavergneou, bajo la supervigilancia del señor Manuel Tribaldos Jr., de la Sección de Caminos.

"Fundamento del derecho: Artículo 215 del Código Fiscal". (fs. 21 y 22).

Como el Fiscal involucró la excepción de incompetencia de jurisdicción en el recurso de revocatoria de la providencia que acogió la demanda y dicho recurso le fue negado (fs. 25), debe considerarse que lo resuelto es ley del proceso y, por ello, no procede considerar dicha excepción en este fallo.

Antes de referirse al problema fundamental planteado es de rigor estudiar la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama, opuesta también por el Fiscal como se deja dicho.

Sostiene el Fiscal, en apoyo de la excepción mencionada que el señor David H. Conoan adquirió la finca N° 901, inscrita al folio 264 del Tomo 152, Registro de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, con el gravamen a que se refiere el artículo 215 del Código Fiscal, gravamen que le da derecho al Estado sobre la finca sin tener que pagar compensación o indemnización alguna, para usar parte de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de tales obras sea por cuenta de la Nación y las tierras requeridas por los rellenos que se hicieron en la construcción del Aeropuerto corresponden exactamente al derecho que se reserva el Estado al vender esas tierras, dada la similitud que existe entre un muelle y un aeropuerto, que son instalaciones para servicios públicos. (fs. 21).

El artículo 215 del Código Fiscal, de que habla el gravamen que pesa sobre la finca citada, reza así:

"En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre tierras baldías nacionales se incluirá la condición expresa de que la Nación tiene derecho, sin compensa-

ción ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herraduras, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y muelles, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares".

Como puede comprobarse con la lectura atenta del precepto transcrito, el Estado tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, en los terrenos baldíos nacionales que vende a particulares, siempre que la explotación de vías u obras sea por cuenta de la Nación, a lo siguiente:

- a) A servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de:
 - 1) Vías férreas;
 - 2) Tranvías;
 - 3) Caminos de herraduras;
 - 4) Líneas telegráficas; y
 - 5) Líneas telefónicas.
- b) Al uso de los terrenos indispensables para la construcción de:
 - 1) Puentes; y de
 - 2) Muelles.

No se encuentra comprendido entre los derechos que se reservó el Estado en las tierras baldías nacionales vendidas a particulares, el derecho a obtener sin compensación ni indemnización la tierra, la piedra ni ningún otro material existente en tales tierras, como erradamente sostiene el Fiscal.

Lo que se reserva la Nación, de conformidad con la norma transcrita, es el derecho a la servidumbre, en unos casos, y a la ocupación de la tierra, en otros casos; pero no el despojo ni la desmejora ni la destrucción, total o parcial, de la misma finca vendida.

Por lo dicho, pues, se concluye que no está comprobada la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama, que ha sido alegada por el Fiscal.

El Ministro de Obras Públicas al explicar su conducta alega que el reclamo del señor Conoan no ha sido resuelto porque el interesado no ha presentado el certificado de la Contraloría General de la República de que trata el artículo 27 de la Ley 6ª de 1941, ya que en casos anteriores, en los cuales fueron partes el doctor Erasmo Méndez y la Urbanización El Cangrejo S. A., el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró nulas y, por tanto, carentes de valor legal, las resoluciones ejecutivas por virtud de las cuales se les reconocían las indemnizaciones reclamadas por ellos, casos esos que se encontraban en la misma situación en que el está el reclamante de ahora.

Veamos que es lo que proviene el artículo 27 de la Ley 6 de 1941, que reza así:

"Artículo 27. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él, en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible libre de todo gravamen, alcance para cubrir, el presupuesto contrato u obligación, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según el desembolso afecta al Tesoro Nacional o Provincial respectivo, según que el desembolso afecta al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que así se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas emproyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

"No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de las cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa aprobación del Contralor General de la República.

En el proceso no existe la constancia de que el demandante Conoan haya presentado al Ministerio de Obras Públicas el certificado de la Contraloría General de la República de que trata el artículo 27 de la Ley 6ª de 1941 para poder exigirle al Estado que asuma la obligación que considera tiene contraída con él.

Siendo esto así, precisa convenir en que no existe la ilegalidad acusada, pues precisamente la actuación del Ministro de Obras Públicas en el presente caso obedece

al respeto que le inspiran el precepto legal consignado en el artículo 27 citado y las decisiones del extinto Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a las cuales ha hecho referencia.

No obstante lo expuesto no significa que la Sala desconoce los derechos que el señor David H. Conoan pueda tener para exigir a la Nación la indemnización correspondiente por el daño causado a su propiedad. Sus derechos quedan salvo para que los haga valer por la vía que estime competente, la cual no es, por cierto, la escogida con la presentación de esta acción.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

a) No ha sido comprobada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, que alegó el Fiscal;

b) Se niega lo demandado por el señor David H. Conoan en este juicio; pero se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía competente.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—
AUGUSTO N. ARJONA Q.—VICTOR A. DE LEON S.—GIL
TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 20 de abril de 1959, por el suministro de boletos timbres para espectáculos públicos (Teatros) solicitados por la Administración General de Rentas Internas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 20 de marzo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Tercera publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública N° 13 de 11 de marzo de 1959, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, compré al señor León Abadi Balid, el establecimiento comercial denominado "Bazar Panamá", ubicado en la Calle 7ª y la Avenida "I" de la población de Almirante.

Bocas del Toro, 11 de marzo de 1959.

STELLA Z. DE BALID.

L. 1228

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día treinta (30) de abril venidero, para verificar el remate del bien retenido en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Maurice O. León contra Luis A. Smith.

El bien que ha de rematarse se describe así:

Un radio de mesa, marca R-C-A-Victor, sin número visible, regular estado B/. 25.00

La base para el remate del bien descrito es la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para

el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 17 de marzo de 1959.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Z. M. Lanuza.

L. 1333

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día veinticuatro (24) de abril venidero, para verificar el remate de los bienes retenidos en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por M. C. León contra José Antonio García Jr.

Una lámpara de cinco tubos, de metal amarillo, conchas y lágrimas de cristal B/. 30.00

Los bienes que han de rematarse se describen así:

Un radio-reloj de casa, marca "Silver-Stone", funciona, con N° B-851726 B/. 10.00

Total B/. 40.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 16 de marzo de 1959.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Z. M. Lanuza.

L. 1334

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que los señores Joseph A. Connell, norteamericano, casado, soldado retirado, con residencia en Balboa, Zona del Canal, Andrew Meyer, norteamericano, mayor de edad, con residencia en 2905, Scorboung Ave. Cleveland Hts. Ohio y Margarethe E. Casson, norteamericana, mayor de edad, con residencia en 7236 Lindley Ave. Reseda, California U. S. A., respectivamente, han solicitado a este Despacho una zona para exploraciones exclusivas de oro, ubicada en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y tiene la siguiente localización:

"Partiendo de la desembocadura del río Concepción en el Océano Atlántico, se sigue aguas arriba de este río a quinientos (500) metros de su eje hacia ambas márgenes hasta medir aguas arriba, diez (10) kilómetros desde su punto de partida".

Area: Mil hectáreas (1,000 Hect.) aproximadamente. Los peticionarios desean la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrán el derecho exclusivo para explorar y denunciar las minas de oro que lleguen a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos por anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 2 de abril de 1959.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Viceministro de Comercio e Industrias,

Antonio Moscoso B.

L. 1222

(Única publicación)